

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2°50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3°50 mes, 10°50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. .... 0'50 ptas  
Id, particulares, id. id. id..... 0'75 id

Número suelto, 50 céntimos.

Los avisos, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Boletín respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
(Cual cosa es de Abril de 1893.)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15  
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SIETE

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de las provincias, las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos, prescrita por la Ley aludida.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil novecientos diez. — Alfonso.  
—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Nota de las variantes ó adiciones que para el año próximo de 1911 se consideran necesarias en la relación de artículos y productos, para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, publicada en la *Gaceta de Madrid* con fecha 28 de Diciembre de 1909.

#### Ministerio de Estado

Manifiesta no tener necesidad de introducir variante alguna en la relación publicada en el año anterior.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera.

Arenas de moldeo.

Plombagina.

- Madera del Norte para construcciones.
- Aceites y grasas minerales.
- Ladrillos refractarios.
- Criseles.
- Herramientas de oficio.
- Inyectores y condensadores de corro de vapor.
- Máquinas segadoras y dallederas.
- Aparatos para la conducción de energía eléctrica.
- Material accesorio para instalaciones de alumbrado eléctrico.
- Aparatos de descarga para retratos.
- Estufas de desinfección.
- Desinfectantes.
- Máquinas de escribir.

#### Ministerio de la Guerra

##### PRODUCTOS NATURALES

**Madera de nogal en tablones y escala bornes.**—El expresado material, de aplicación precisa y exclusiva en piezas del material de artillería y armamento portátil, como las cajas, oulatas y guardamanos del armamento Mausser, atraviesa un período de carestía y escasez, que hacen cada día más difícil el abastecimiento oportuno. Las condiciones de poca sequedad y sanidad de la primera materia nacional hacen su rendimiento escaso, y á este se añade la dificultad de compaginar la bondad con la economía, pues no existiendo verdadera competencia, no puede desenvolverse la fabricación en sus justos límites de perfección y baratura. Puede pues, fundamentarse esta inclusión en los motivos 2.º y 3.º del artículo 1.º de la ley de protección.

**Carbón mineral y maderas.**—Para la Comandancia de ingenieros de Ceuta. Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino, con relación al producto extranjero.

##### PRODUCTOS METALÚRGICOS

Vignetas de hierro I.....  
Hierros especiales U. L.....  
Hierros redondos y cuadrados.....  
Aceros.....

Para la Comandancia de ingenieros de Ceuta.—Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino con relación al producto extranjero.

##### MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea y descarga y vuelcos automáticos,

*privilegiada.*—Por no construirse en el país.

**Maquinaria en general.**—Para la Comandancia de ingenieros de Ceuta. Por reconocida urgencia, que no puede satisfacer la industria española.

##### ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

- Carros hernos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.....
- Carros-algibes de idem con dobles aparatos de filtración.....
- Carros-cocinas de idem sobre dos y cuatro ruedas.....
- Cajas cocinas de idem (thermes) para transportar á lomo.....

Por no construirse en el país.

**Papel de esmeril.**—En la mayor parte de las industrias militares fabricación de armas portátiles, piezas de precisión, herramientas, cierres de piezas de artillería, etc.), el consumo de papel de esmeril es muy grande, el producto nacional es de mala calidad, ofrece poca regularidad en las existencias y entorpece la fabricación, no sólo en el desarrollo diario de la misma, sino en su parte práctica y manual. Podría por tanto, fundamentarse esta solicitud en los motivos 1.º y 3.º del artículo 1.º de la ley.

**Correas ó cables de transmisión de cáñamo, abacá, caucho y otros materiales y de cuero de pequeña sección.**—La gran variedad que de estos elementos se construyen en el extranjero en clases, organización, tejidos y costuras, ponea en evidencia el pobrísimo mercado nacional, que no alcanza á satisfacer en casi ningún caso las exigencias de la industria. Asimismo le reconoce en parte la Comisión de protección á la industria nacional al incluir en la concurrencia extranjera artículos como cinturenes y tejidos de cáñamo para bomberos, jercias de abacá y cables de abacá para minas. ¿Qué razón puede existir para no incluir las correas de transmisión, de los mismos materiales, y sometida á esfuerzos tanto ó más considerables como los efectos citados? Por otra parte, el gran consumo que en ciertas fábricas militares como las de armas portátiles y cartuchos se hace de las correas de pequeña sección, asegurarla, por lo menos, en determinadas y perentorias construcciones

su abastecimiento regular y continuo, cosa que no ocurre al surtirse de la industria nacional que no posee sino existencias muy limitadas. Esta á su vez no sufriría una merma grande en la venta per cuanto lo único para lo que se propone la concurrencia extranjera es para las correas delgadas, que para esfuerzos pequeños y velocidades medias podrían limitarse por la condición de no exceder el peso del metro de correa de cuero de 700 gramos. Está, pues, basada esta solicitud en los motivos 1.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la Ley.

**Lona impermeable para efectos de material de guerra.**—De hecho está reconocida en la relación la necesidad de la concurrencia extranjera, pues admite para la adquisición de botes de lona para campaña y botes plegables. El producto nacional es care ó imperfecto y esta imperfección que agrava al tratarse de aplicaciones militares, es tanto de más importancia cuanto que estas telas han de resguardar, después de duras pruebas, efectos de valer y de esencial importancia. Fúndase, pues, la solicitud, en los casos 1.º y 2.º del referido artículo 1.º

**Discos de latón para cartuchería y bandas del mismo metal para cápsulas de cebos.**—En este epígrafe debe suprimirse la condición consignada en la relación, porque una larga experiencia con el producto nacional ha demostrado la absoluta necesidad de acudir á la concurrencia extranjera para surtir á las fábricas de cartuchería de esta materia prima. Por su importancia y por las consecuencias verdaderamente desastrosas que puede tener para el Ejército la adquisición de talones deficientes, dicho material no debía gezar, sin un previo examen, de las ventajas de la protección. Esta debe ser tanto más restringida cuanto se trata de elementos de guerra como los cartuchos, que en momentos determinados pueden responder de la vida de muchos hombres y hasta del honor de la Patria. Porque si la esencia del proteccionismo es el sacrificio momentáneo de la Nación para que el calor de esa protección nazca ó se desarrolle una industria, hay casos particularísimos, como el de que se trata, en que se puede pensar que quizás la Nación se expone á perder más de lo que gana, y que el influir sobre el latón de cartuchos puede constituir una aventura



peligros. Se podría objetar que la protección no se refiere sino á la mayor carestía del producto y no á su calidad; concretando que rigiéndose la adquisición del latón con el mismo pliego de condiciones sean las casas españolas ó extranjeras, nada puede influir esta condición en la mayor ó menor bondad del metal, objeción que sería justa si se tratase de un material fácil de reconocer; pero que no lo es tratándose de millones de discos de latón, cuya admisión es siempre incierta por mucho que se restrinja el pliego de condiciones.

Así como otros productos, cañones, proyectiles, sables, fusiles, lanzas, etc. pueden ser reconocidos uno á uno, con los cartuchos no ocurre lo mismo, y reconociéndose sólo un pequeño tanto por ciento (1 por 1.000), sale sin reconocer 999 por 1.000, lo que da una inseguridad grande, tanto para el que los fabrica como para el que los consume. El que entrega 1.000 fusiles puede garantizar su perfecta utilidad, al que entrega un millón de cartuchos, sólo abismándose en el cálculo de probabilidades, puede imaginar lo que sucederá con ellos. Al recibir las partidas de discos ocurre lo propio: se prueba sólo un limitadísimo número (al 0,5 por 1.000), que puede dar una idea equivocada de lo que será el resto, y esa insuficiencia de la prueba de recepción hace necesaria una fuerte garantía en la casa constructora, de tal modo, que la prueba sea solamente una confirmación de esa garantía y no la base de ella.

Ahora bien; á poco que se observen las condiciones en que una casa española puede fabricar los discos para cartuchería, se comprenderá lo difícil que resulta la existencia de esa garantía, pues, según todo le indica, le faltarán las dos condiciones más importantes que una fabricación requiere para su perfeccionamiento, y que son fabricar mucho y tener competencia con otras casas similares. No podrá fabricar mucho ni de consiguiente adquirir la práctica necesaria, porque su producción habrá de limitarse á la demanda del mercado nacional, que en años normales difícilmente excederá de 200 toneladas anuales; esto es, menos de una diaria, la cual por su pequeñez no permite grandes dispendios, en laminadores, hornos, etc.

No creemos, por tanto, que puede llegar á competir con casas extranjeras, que fabricando miles de toneladas pueden tener un sólido Cuerpo de fundidores é ingenieros dedicados exclusivamente al asunto, con un material de elevado coste. Y no podrá tener la emulación de la competencia, puesto que la relación de productos dice claramente que podrán adquirirse del extranjero los discos solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional. O lo que es lo mismo, que habrá que comprar á ésta todo lo que produzca, y como no es de suponer que existan varias fábricas para hacer menos de una tonelada diaria, todo habrá de comprarse al mismo productor, que no tendrá estímulo alguno para mejorar y estudiar la difícil fabricación de latón para cartuchos.

Al parecer, solo un medio se ofrece para resolver el problema de fabricar poco y fabricar bien. El medio de fabricar poco; pero esto, que podría hacerlo el Estado, no cabe presumirlo en una Empresa particular, que forzosamente ha de obtener beneficios. En resumen, el número de toneladas de discos de latón para cartuchos necesarios al año en Es-

paña es tan exiguo relativamente, que no compensa el montaje de una fabricación perfecta capaz de competir en bondad, ya que no en precio, con las extranjeras, y siendo esto así, y no admitiendo grandes horizontes esta industria, es bien pequeño el beneficio que la nación puede obtener con su establecimiento.

En cambio, son muy grandes los peligros que supone una cartuchería defectuosa, é interesa llamar la atención sobre el asunto. No serían estas razones bastantes si no las acompañara, como al principio decimos, las evidentes conclusiones de una extensa experimentación: las fábricas de cartuchería han rechazado el año anterior multitud de partidas nacionales de discos originándose un trastorno tanto más sensible cuanto que coincidiendo con la pasada campaña de Africa, exigiendo de las fábricas el esfuerzo que puede suponerse para llevar á cabo la labor que les estaba encomendada. La fábrica de Trubia ha construido en el presente año más de 30.000 vainas metálicas para cañón acore de siete centímetros, modelo 1908 de montaña, con latones nacionales, siendo la fabricación de éstos de tan pésimo resultado, que no ha sido posible con algunas máquinas dar la primera recarga á las referidas vainas, cuando son varias las que deben soportar sin deformarse, siendo siempre por lo menos difícil el reconado, y en algunas se ha iniciado la deformación antes de haber sido disparadas, al tratar de enganarlas á los proyectiles. Esta debilidad del metal ha de ser tanto más sensible tratándose de vainas para fusil, caso en que las presiones en el disparo son muy superiores á las experimentadas en el cañón. Ante hechos tan elocuentes y por todas las razones expresadas, es de forzosa y urgente necesidad la modificación solicitada, apoyándose para ello en el motivo 1.º del citado artículo 1.º, y aun en otras altas consideraciones que la Ley no ha previsto y que van expuestas.

*Espadas sable modelo Puerto Seguro.* Excluir las de la relación, porque la fábrica de Toledo ha construido á los mismos precios, sometiendo á idénticas rigurosas pruebas de resistencia que las procedentes del extranjero, armas de las expresadas. No puede citarse en apoyo de esa exclusión de la industria nacional la diferencia de procedimientos entre ésta y sus similares extranjeras, pues en estudio en la citada fábrica los procedimientos modernos para la construcción de armas blancas por el laminado, puede asegurarse que en el año venidero serán implantados en la fábrica de Toledo para construir este producto, que por su doble calidad de nacional y militar no debe solicitarse de la industria extranjera, ni aun confiarse á la misma.

*Barracones de madera y hierro para acuartelamientos.—Hospital en pabellones desmontables.*—Para la Comandancia de Ingenieros de Ceuta. Por reconocida urgencia que no puede satisfacer la industria española.

*Automóviles para el servicio del Ejército.*—Por las razones que se exponen en la Memoria del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones que en copia se acompaña.

#### MEDICINA Y SANIDAD

*Aparatos é instrumentos médicos quirúrgicos en general.*—Por no construirse en España, pues aunque en la relación anterior sólo se incluyen los instrumentos de cirugía ocular, traquetomía é incubación, y los aparatos denominados físico-

medicales, electromedicales y opticomedicales, no sólo esos sino todos en general no se construyen en España, aunque se expenden por el comercio con marcas españolas y construcción extranjera, y no es al comercio al que se dedica la protección, sino á la industria española.

#### CENTRO ELECTROTÉCNICO Y DE COMUNICACIONES

Memoria acerca de las necesidades de incluir los automóviles destinados al Ejército entre los artículos ó productos para cuya adquisición se considera indispensable la concurrencia extranjera.

En la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los servicios del Estado no han figurado en los años anteriores los carruajes automóviles, sin duda con el propósito de que esta floreciente industria representada hasta entonces por una sola fábrica de Barcelona, arraigase en España y se desarrollara al calor de la protectora ley de la Industria nacional, tan beneficiosa y necesaria para el engrandecimiento comercial de nuestro país.

Desgraciadamente, esta noble aspiración, no ha logrado verse aún confirmada, puesto que hoy día sólo contamos con la Hispano Suiza, única fábrica que existía al promulgarse aquella ley, y única que hoy se beneficia de la misma, y aún cuando su construcción ha mejorado notablemente, habiendo llegado á producir automóviles muy apreciables, lo limitado de sus tipos y los numerosos problemas que se presentan al aplicar el automovilismo á las necesidades militares, hacen que de ningún modo puedan admitirse como única solución de aquéllos, los carruajes de esta fábrica.

Así parece haberse confirmado la práctica, cuando no obstante haber estado incluidos en las prescripciones de la citada ley de protección á la industria Nacional, los automóviles de todas clases, por Real decreto de 23 de Diciembre de 1909 (*Diario Oficial* de Enero de 1910), han quedado incluidos en el presente año, entre los artículos que pueden adquirirse en la industria extranjera, los automóviles de gran peso, quedando limitadas las restricciones de dicha ley á los automóviles ligeros.

Nos proponemos demostrar, en lo que sigue, que no existe motivo para tal diferencia, y que tanto para los automóviles rápidos, como ya se ha hecho para los grandes pesos, debe aceptarse la concurrencia extranjera para su adquisición por el Estado.

Esta exclusión de los automóviles de todas clases, de la ley de protección á la industria nacional, no puede en modo alguno perjudicar á nuestra única fábrica nacional, puesto que dada la excelencia de sus productos y el dilatado mercado que en el terreno particular han conseguido, es indudable que éste ha de agotar todos los años su creciente producción sin necesidad del amparo oficial, que lejos de favorecer, aminora quizás el valor comercial de los automóviles de la notable factoría Catalana, por el carácter del monopolio que tal ley parece adquirir al no proteger más que una sola fábrica.

Muy conveniente sería, desde luego, que no existiese más que un solo tipo de automóvil reglamentario, por la simplificación que esto había de introducir en los recambios; pero esta ventaja, que á primera vista pudiera parecer fácil de

conseguir, quedó anulada por completo por otro género de consideraciones, que imponen ineludiblemente la necesidad de utilizar automóviles de tipos muy diferentes.

Sin referirnos á la escuela de mecánico-automovilista, en lo que al personal debe instruírsele en el manejo de los automóviles más conocidos, á fin de hallarse en disposición de hacerse cargo de los particulares que hubieran de requerirse en el momento de una campaña, por cuya razón es indispensable que aquella cuente con carruajes de muy variados sistemas y tipos, los dedicados al servicio especial de comunicaciones y los destinados á las órdenes de las autoridades militares, deben ser asimismo, de diferentes modelos.

Estos últimos coches constituyen, por decirlo así, un material de experimentación, y del estudio de ellos, en relación con el servicio que prestan, y que, como es natural, varía con las distintas regiones, puede este centro Electrotécnico con algún conocimiento de causa formar criterio acerca de las condiciones de cada tipo de vehículo, tanto en sí como por comparación con los otros.

No es posible, por lo tanto, establecer diferencia entre los coches asignados á la Escuela y los destinados, puesto que unos y otros forman parte del material del servicio automovilista, y unos y otros sirven para el estudio más acertado de la orientación que mejor convenga al mismo.

Debe tenerse en cuenta que la máquina automóvil no ha llegado todavía al grado de perfeccionamiento necesario para que pueda considerarse resuelto el problema de la locomoción mecánica, y por consecuencia, que si se admiten y aplican en el Ejército los que ahora se construyen, no es como solución definitiva, sino porque al presente no se dispone de otra mejor.

Multitud de ingenieros y mecánicos de todos los países se afanan en buscar solución á los grandes problemas del automóvil, entre los que resaltan, por su excepcional importancia, el sistema de inflamación de la mezcla gaseosa, el enfriamiento de los cilindros, el modo de obtener las distintas velocidades y la manera de transmitir el esfuerzo motor á las ruedas, todo lo cual da lugar á infinidad de disposiciones más ó menos ingeniosas, que se hallan aplicadas en un gran número de marcas de automóviles, no siendo posible juzgar prácticamente de ellas más que estudiándolas directamente.

Todos los trabajos referidos cristalizan en los diferentes sistemas de automóviles, entre los que se destacan en primera línea una docena de marcas bien ideadas y perfectamente construidas, pero cuyas aplicaciones varían según el rumbo tomado por la dirección técnica de cada fábrica.

Por estas razones no es posible que el Ejército se limite á adquirir automóviles de una sola marca, ya sea nacional ó extranjera, puesto que el automóvil, aunque adelantadísimo, permanece aún en un período de tanteo y no ha de poderse precisar en mucho tiempo cuál es el tipo más perfeccionado de ellos.

Por otra parte, las condiciones de los coches construídos hasta ahora por nuestra fábrica nacional difiere bastante de las generales que debe reunir un automóvil militar.

Nuestro suelo, por demás accidentado en algunas regiones y con el clima pecu-



liar de nuestra situación geográfica, favorece tan poco á la buena conservación de las carreteras, que exigen que los automóviles del Ejército sean sumamente fuertes y robustos en todos sus órganos, toscos si es posible para facilitar las composiciones; los motores deben tener gran superficie de enfriamiento para que puedan desarrollar desahogadamente el excesivo trabajo que á veces se les exige circulando por caminos malos, marchando fuera de la carretera remontando los caminos militares con sus fuertes pendientes y cerradas curvas.

La marcha de estos carruajes rara vez pasará de 60 kilómetros por hora; en cambio, será preciso en ocasiones subir pendientes del 14 ó el 15 por 100, para lo cual es necesario que las transmisiones estén calculadas con este objeto.

El manejo de estos carruajes debe ser sencillo, para que con mecánicos medianos puedan efectuar grandes recorridos sin tener que ocuparse casi de la máquina.

La mayoría de los constructores, de acuerdo con lo que exige la teoría, están conformes en que para estos casos conviene utilizar motores ó cilindros separados, grandes radiadores, potentes sistemas de frenos, empleando desde luego el motor como uno de ellos para evitar el calentamiento de los demás, cambio de velocidades de un solo tren y transmisión por cadenas.

Respecto al combustible, los carburadores deben de estar dispuestos para marchar con alcohol carburado y hasta con alcohol ordinario, pues la gasolina es exótica entre nosotros, por lo que no se encuentra en muchos lugares durante los periodos de paz, y por lo contrario, en mucho mayor motivo escaseará en tiempo de guerra.

Los constructores de automóviles españoles se han preocupado, como es natural, solamente de resolver las condiciones exigidas por el turista, tales como ligereza y velocidad, añadiendo por su parte la fábrica la colocación del *chassis* más alto para que puedan pasar por debajo las piedras de grandes dimensiones sin lesionar el motor, y al mismo tiempo, para que los coches se encuentren en condiciones de atravesar los riachuelos de poco fondo.

Esta última cualidad resulta sumamente peligrosa, pues al elevar el centro de gravedad pierde estabilidad el carruaje y se hace difícil el manejo en las curvas de pequeño radio.

Para llenar las dos primeras condiciones se emplean los cilindros fundidos por parejas, bastidores de reducida esquadra, transmisión por «Cardan», y en general, todos los órganos dispuestos solamente con la robustez indispensable para el trabajo que deben desarrollar.

Los frenos y el carburador tampoco están establecidos en la forma que antes hemos indicado.

Es indudable que los automóviles españoles no reúnen al presente las condiciones generales exigidas para ser empleados en el Ejército, si bien en algún caso especial podrán prestar buenos servicios.

Esta consecuencia resulta lógica, puesto que al constituirse la sociedad Hispano-Suiza, los ingenieros debieron estudiar únicamente las condiciones que exige el público que practica el automóvil como *sport*, sin preocuparse de las que habían de exigir el Estado en sus diversas aplicaciones, puesto que el pe-

queño número de carruajes que éste adquiera no podría tener nunca importancia suficiente para supeditar á esa construcción las exigencias del gran público, que al fin y al cabo es el sostén de esta fábrica.

Hemos procurado inspirar los anteriores razonamientos, sancionados en muchas ocasiones por la práctica, en un espíritu de absoluta justicia, pues nada más lejos de nuestro camino el lesionar directa ó indirectamente los intereses de empresas que trabajan con gran decisión cooperando al engrandecimiento de nuestra industria.

Creemos también haber demostrado suficientemente la imposibilidad de que el Ejército, por las condiciones especiales de su servicio, se limite á emplear los carruajes de la única fábrica nacional que hoy existe, y que procede que, al igual de lo hecho en el presente año con los vehículos de gran peso, sean excluidos los automóviles ligeros de la ley de protección á la industria nacional, aplicando, en consecuencia, á la Junta mixta encargada de redactar las excepciones para 1911 que así le acuerde, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Madrid, 27 de Julio de 1910.

(Concluirá.)

## Gobierno civil

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Fomento.—Electricidad

Don Carlos Crespi de Valldaura, y Fortuny, cede de Serramagna, como presidente gerente de la Compañía anónima Mengemer, domiciliada en esta corte, calle de Fernando VI, número veintitrés, ha solicitado del excelentísimo señor ministro de Fomento la correspondiente autorización para cruzar con una línea eléctrica subterránea de alta tensión la carretera de Madrid á Francia por Irún en el punto kilométrico 4,290.

«La obra que se trata de ejecutar consiste en la colocación de un cable subterráneo á lo largo de la carretera de Madrid á Francia por Irún, que saliendo de la calle Mercedes llegue á la calle de Salamanca para cruzar la carretera en dicho punto y entrar en la misma forma subterránea en la fábrica propiedad de la señora viuda de D. José Fernández, sita en el camino de la Dehesa de la Villa, número uno.

La línea estará formada por un cable que se pretende colocar en una zanja de profundidad de 0,70 centímetros y de un metro en el cruce de la carretera.»

A los fines de la información pública que previene el artículo tres del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de siete de Octubre de mil novecientos cuatro, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público, pudiendo los interesados presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, calle de las Infantas, 23 y 30, segundo, en los días laborables, donde estará de manifiesto el proyecto durante el plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, tres de Octubre de mil novecientos diez.

El gobernador,  
Luis Canalejas.  
(A.—384.)

En la *Gaceta de Madrid* número 275, de 2 del actual, se inserta una Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 23 del mes anterior, que copiada á la letra dice así:

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

El Ministerio de Gracia y Justicia llama la atención de este Centro acerca de la conveniencia de que se adopten, tanto en las Prisiones preventivas como en las correccionales, las precauciones necesarias para evitar, en caso de invasión cólera que pudieran manifestarse en ellas, focos de propagación, encareciendo á las Corporaciones municipales y provinciales, á cuyo cargo están esos Establecimientos, la urgencia del servicio.

Comprendida como está, por los artículos 109 y 145 de la Instrucción general de Sanidad, dentro de los límites de la higiene provincial y municipal, respectivamente, la vigilancia sanitaria de los Establecimientos dependientes de los Municipios y de las Diputaciones; siendo un servicio consignado en sus respectivos presupuestos, y estando ya determinadas en la dicha Instrucción y últimamente en las disposiciones dictadas en 25 de Setiembre y 3 de Octubre de 1908 y 24 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se exija á las Corporaciones municipales y provinciales, á cuyo cargo están las Prisiones preventivas y correccionales, que hagan efectivas en unas y otras las disposiciones sanitarias vigentes encaminadas á prevenir la formación de focos epidémicos en dichos Establecimientos dentro de su respectiva esfera de acción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y el más exacto cumplimiento por parte de los señores alcaldes de la provincia y demás Corporaciones á cuyo cargo están las prisiones preventivas y correccionales.

Madrid, 6 de Octubre de 1910.—El gobernador, Luis Canalejas.

## AYUNTAMIENTOS

### ARANJUEZ

Don Manuel Sánchez Carrizo, alcalde constitucional de Aranjuez.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de subasta de los arbitrios sobre puestos en el Mercado y vía pública, pesos y medidas de uso forzoso, degüello de toda clase de reses que se sacrifican en el Matadero público y servicio de limpieza y recogida de basuras de las calles de la población para el año de milnovecientos once y la celebración de las mismas; quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el artículo veinticuatro de la Instrucción de veintinueve de Enero de mil novecientos cinco.

Aranjuez, seis de Octubre de mil novecientos diez.

Manuel Sánchez.  
(E.—401.)

Este Ilmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, acordó aprobar el proyecto de presupuesto ordinario formulado por la Comisión de Hacienda para el año próximo de 1911.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley municipal se anuncia al público, señalando el plazo de quince días para oír las reclamaciones que á dicho proyecto puedan presentarse, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Aranjuez, 6 de Octubre de 1910.—El alcalde, Manuel Sánchez.

### COLMENAR DEL ARROYO

El día seis de Noviembre próximo y hora de las diez se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos, sal y alcoholes para el próximo año de mil novecientos once, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no tuviere efecto dicha primera subasta, queda anunciada una segunda para la propia hora del día veinte del mismo mes, bajo las mismas bases y condiciones y en el mismo sitio, si otra cosa no resolviere la Superioridad.

Colmenar del Arroyo, seis de Octubre de mil novecientos diez.

El alcalde,  
Salustiano Panadera.  
(E.—400.)

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1911, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Colmenar del Arroyo, 6 de Octubre de 1910.—El alcalde, Salustiano Panadera.

### ESCORIAL

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el año 1911, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que lo examinen y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente.

Escorial, 29 Setiembre 1910.—El alcalde, Antonio López.

### NAVAS DEL REY

El proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Navas del Rey, 5 Octubre 1910.—El alcalde, Francisco Parra.

### RIVAS Y VACIAMADRID

Este Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesos y medidas, establecido con el carácter de obligatorio para el año de mil novecientos once, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público á los efectos oportunos por término de diez días.

Rivas y Vaciamadrid, cinco de Octubre de mil novecientos diez.

El alcalde,  
Clete Cascajero.  
El secretario,  
Francisco Urosa.  
(E.—399.)

ROBLEDILLO DE LA JARA  
La matrícula del subsidio industrial



de este término municipal, formada para el año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que puedan examinarla cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que sean justas.

R. bledillo de la Jara á 6 de Octubre de 1910.—El alcalde, Manuel Alonso.

#### TITULCIA

El proyecto de presupuesto ordinario del Municipio de esta villa para el año de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día de la fecha para oír reclamaciones, pasado el cual no serán admitidas.

Titulcia, 6 de Octubre de 1910.—El alcalde, Victorio García.

## Audiencia territorial

Y

### PROVINCIAL

#### INCLUSA

En la causa precedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Alejo Izquierdo Miguel y Pedro Censuegra, por el delito de hurto, ha dictado la Sección segunda auto señalando el día 5 de Octubre y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Leonadio Rodríguez Bernés, Antonio Minguell, Remigio Merás, Pedro Moreno é Isidra Bernés, como lo verifique por la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber en propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid, 28 Setiembre de 1910.—El oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

(B.—2.241.)

#### CEDULA DE CITACION

En la causa precedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina de esta corte, seguida contra Francisco López Vilches, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha de hoy, señalando el día 4 de Octubre próximo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Manuel González Vera y doña Aurora Vera Vallejo, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid, 23 Setiembre de 1910.—El oficial de sala, Francisco Sánchez Solá.

(B.—2.247.)

#### CÉDULA DE CITACION

En la causa precedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina de esta corte seguida contra Alejandro Lozano Aguilera, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha de hoy, señalando el día 4 de Octubre próximo y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Elena Yébenes García, José María Cruz y Emilio Baldista Bañito, como

lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid, 23 de Setiembre de 1910.—El oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

(B.—2.218.)

## TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo contencioso-administrativo

#### SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Doña Elvira Juana Goya y 38 propietarios más de esta corte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Marzo de 1910, sobre tasación de fincas expropiables para la reforma y prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Doña María Merelo y Gómez, viuda de Perfecto Valdés, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Mayo de 1910, sobre derecho á compartir con su hermana doña Fernanda la pensión de erandad como hijas de D. Manuel Merelo.

Doña Teresa de Jesús Arpiazu y Pon Málaga), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 2 de Julio de 1910, sobre nomenclatura de doña Claudia Ibarra y Sanz para profesora numeraria de la Sección de Letras en la Escuela Central Normal de Maestras.

D. Basilio Mariano Martín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, comunicada en 27 de Julio de 1910, sobre retiro ó mejora de haber pasivo como ex-guardia del Real Cuerpo de Atabarderos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Octubre de 1910.—El secretario decano, firmado.

(Núm. 3.490.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados militares

#### BADAJOS

Bustillo Martínez Ramón, hijo de José y de Patrocinio, natural de Madrid, estado soltero, profesión estudiante, de veintidós años de edad, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, y su aire marcial, su producción buena, demoliado últimamente en Madrid, procesado por no haberse incorporado al Cuerpo después de terminada la licencia que por enfermo disfrutaba, comparecerá en el término de treinta días ante el juez instructor primer teniente del regimiento cazadores de Villarrealde, D. Francisco Escribano Rojas, de guarnición en Badajoz.

Badajoz, 24 Setiembre 1910.—El primer teniente instructor, Francisco Escribano.

(Núm. 3.454.) (B.—2.218.)

#### Juzgados de 1.ª instancia

#### GETAFE

Don Arturo Muñoz y Almansa, Juez de

primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de don Antonio Alvarez Torres, hijo de don Manuel y de doña Francisca, ocurrido en la villa de Ciempozuelos el día de Julio del corriente año, y se hace saber que incoado en este Juzgado por su esposa doña Gregoria de la Carrera Volasce, el expediente de declaración de herederos ab-intestato, se interesa se la declare heredera del mismo, juntamente con los hermanos de aquél doña Manuela, doña Celestina, don Santiago y don Juan Antonio Alvarez Torres ó sus esposos ó descendientes legítimos, doña Calixta y doña Encarnación Alvarez Torres.

Por lo tanto, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los ya mencionados, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento en otro caso, de pararse los perjuicios á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Getafe á cuatro de Octubre de mil novecientos diez.

Arturo Muñoz

Ante mí,

Licenciado Ramón Santa María

Es copia

Licenciado Ramón Santa María

(A.—385)

#### CHAMBERÍ

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el señor juez de instrucción del distrito de Chamberí, en la ejecutoria de la causa seguida en dicho Juzgado por hurto, contra otros y Vicente Deblado Rubio, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez los efectos embargados al mismo, que se hallan depositados en la tienda de vinos establecida en la Glorieta de los Cuatro Caminos, número uno, habiéndose señalado para dicho acto el día dieciséis de Octubre próximo á las dos de su tarde, haciéndose saber á los licitadores que para tomar parte en la referida subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, importante 140 pesetas 25 céntimos, y que dichos efectos serán subastados sin sujeción á tipo, puesto que no han sido rematados ni en la primera ni segunda subasta.

Dado en Madrid á veintinueve de Setiembre de mil novecientos diez.—Visto bueno.—Miguel Ochoa.—El escribano, P. D., Ramón Anguita.

(C.—165.)

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el señor juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en los autos sobre provención del abintestato de doña María Piedad Sánchez Solá, hija de D. Julián y de doña María Dolores, natural de Baza, provincia de Granada, se anuncia el fallecimiento sin testar de la referida señora, que tuvo lugar en esta corte de donde era vecina y en estado de soltera, el día doce de Mayo del corriente año, á los cincuenta y cinco años de edad, y se llama por medio del presente á los que se crean con derecho á la herencia de dicha señora para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid, treinta de Setiembre de mil novecientos diez.—V.º B.º.—El juez de primera instancia, Manuel Moreno.—El escribano, Felipe González Barnabé.

(Núm. 3.530.) (C.—167.)

#### Juzgados municipales

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á José García Charren, que dijo vivir en la calle de Benito Gutiérrez, núm. 5, principal, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 527 del año 1910 que pende en este Juzgado por malos tratos, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 20 de Setiembre de 1910.—Visto bueno.—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Serratacó.

(Núm. 3.403.) (B.—2.158.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Cristina Corchero Gallejo, que dijo vivir en la calle del Calvario, número 8, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 805 del año 1910 que pende en este Juzgado por malos tratos, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 22 de Setiembre 1910.—V.º B.º.—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Serratacó.

(Núm. 3.404.) (B.—2.159.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Federico Bailón Hernández, que dijo vivir en la calle de Claudio Celso, número 52, tienda, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas núm. 527 del año 1910 que pende en este Juzgado por malos tratos, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 20 de Setiembre de 1910.—V.º B.º.—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Serratacó.

(Núm. 3.405.) (B.—2.160.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Demetrio Ruiz Cortés, que dijo vivir en la calle de San Vicente, núm. 59, duplicado, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas núm. 1.452 del año 1909 que pende en este Juzgado por daños, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 20 de Setiembre de 1910.—Visto bueno.—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Serratacó.

(Núm. 3.406.) (B.—2.161.)